

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
POLICIA DE PUERTO RICO**

5945

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO  
DE LOS POLICIAS AUXILIARES EN  
LA POLICIA DE PUERTO RICO**

## INDICE

			Página
Artículo	1.	Propósito.....	1
Artículo	2.	Exposición de Motivos.....	1
Artículo	3.	Base Legal.....	2
Artículo	4.	Criterios sobre el Concepto de Policías Auxiliares.....	2
Artículo	5.	Requisitos para Ingreso al Programa de Policías Auxiliares.....	3
Artículo	6.	Funciones Generales de los Policías Auxiliares.....	5
Artículo	7.	Deberes de los Policías Auxiliares en las Mini-Estaciones de Policía.....	6
Artículo	8.	Normas para el Funcionamiento de los Policías Auxiliares en las Mini-Estaciones o en los Destacamentos de Policía.....	7
Artículo	9.	Deberes de los Policías Auxiliares en los Distritos y Precintos Policiales.....	8
Artículo	10.	Deberes y Responsabilidades de los Policías Auxiliares que ofrezcan servicios Profesionales y Consultivos en la Policía de Puerto Rico.....	9
Artículo	11.	Uniforme e Identificación.....	9
Artículo	12.	Procedimiento para Conferir los Nombramientos y Ascensos Honoríficos.....	10

INDICE  
PAGINA 2 DE 2

Artículo	13.	Creación, Deberes y Responsabilidades del Comité Evaluador de Nombramientos y Ascensos Honoríficos.....	11
Artículo	14.	Otorgación de los Nombramientos Honoríficos a los Policías Auxiliares.....	12
Artículo	15.	Convenio de los Policías Auxiliares y Vigencia.....	12
Artículo	16.	Procedimiento para Rescindir de los Servicios de los Policías Auxiliares.....	13
Artículo	17.	Disposiciones Generales.....	14
Artículo	18.	Disposiciones Especiales.....	16
Artículo	19.	Cláusula de Separabilidad.....	17
Artículo	20.	Derogación.....	17
Artículo	21.	Vigencia.....	18



...m. 5945  
Fecha: 6 abril 1999 9:20 AM.  
Aprobado: Norma Burgos  
Secretaria de Estado  
Por: [Signature]

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS  
POLICIAS AUXILIARES EN LA POLICIA DE PUERTO RICO

Artículo 1. Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y procedimientos para el funcionamiento de los Policías Auxiliares en la Policía de Puerto Rico.

Artículo 2. Exposición de Motivos

Los Cuerpos de Policía en el mundo entero son organismos cambiantes y la Policía de Puerto Rico no es la excepción. Día a día la función del agente conlleva retos, siendo más necesaria la participación ciudadana como una de las estrategias efectivas para detener la incidencia delictiva. Los sistemas de gobierno democráticos garantizan y reconocen instituciones y grupos bonafide que tienen un genuino interés en colaborar con los Cuerpos de Policía en la solución de aquellos problemas que afectan el bienestar y la seguridad pública.

El incremento de la criminalidad hace imperativo una colaboración más estrecha entre el ciudadano y la Policía. Será de gran ayuda que particulares y entidades deseen unirse a la Policía en Programas de Prevención ya que esto ayudará a mejorar la calidad de vida. La Policía Auxiliar es una alternativa innovadora que de manera voluntaria permitirá a los ciudadanos ofrecer sus servicios en la lucha contra la criminalidad, según lo dispone el Artículo 32 de la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", según enmendada.

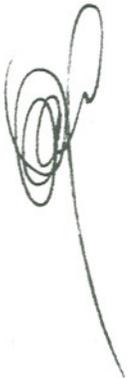
Esta lo define como aquel ciudadano voluntario acreditado por la Policía como tal, sujeto a las normas que establezca el Superintendente. Sus servicios ayudarán en la lucha contra el crimen y en pro del bienestar de los ciudadanos y no recibirán remuneración alguna por sus servicios.

Artículo 3. Base Legal

- A. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".
- B. Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo".

Artículo 4. Criterios sobre el Concepto de Policías Auxiliares

- A. Este Reglamento aplicará a todo ciudadano que vaya a solicitar ingreso, o que ya nombrado Policía Auxiliar, a requerimiento del Superintendente o delegado debidamente autorizado, ofrezca sus servicios a la Agencia de manera voluntaria sin recibir remuneración alguna.
- B. Los miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad o personas particulares podrán ser Policías Auxiliares y participar, libre y voluntariamente, en programas preventivos que desarrolla la Policía de Puerto Rico tales como: Liga Atlética Policiaca, D.A.R.E., Tu Amigo el Policía y cualesquiera otras áreas funcionales de carácter secundario a los deberes del policía donde se les capacite por el Superintendente.
- C. Los Policías Auxiliares estarán incluidos en el concepto de funcionarios estatales mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes como tales y para fines de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". A éstos se les proveerá protección



por parte del Fondo del Seguro del Estado en caso de accidente o enfermedad del trabajo mientras presten sus servicios como Policías Auxiliares.

- D. El Superintendente Auxiliar en Programas Voluntarios será el funcionario responsable de coordinar todos los asuntos relacionados con los Policías Auxiliares. No obstante, éstos prestarán servicios en unidades de trabajo de otras Superintendencias Auxiliares y serán supervisados operacional y administrativamente por los respectivos Superintendentes Auxiliares y Comandantes de Areas.

Artículo 5. Requisitos para Ingreso al Programa de Policías Auxiliares

- A. El ciudadano interesado en ofrecer sus servicios como Policía Auxiliar procederá de la siguiente manera:

- 1) Visitará el Cuartel de la Policía de su localidad y solicitará el formulario PPR-641 "Solicitud para Prestar Servicios como Policía Auxiliar".
- 2) Complementará dicha solicitud y la someterá acompañada de lo siguiente:
  - a) Fotografía 2 x 2 (reciente)
  - b) Certificado Médico
  - c) Certificado de Antecedentes Penales
  - d) Certificado de Nacimiento
  - e) Certificación donde el solicitante declare que no hace uso ni es adicto, usuario ocasional o experimentador de sustancias controladas.
- 3) Estar entre las edades de 25 a 60 años. Este requisito podrá obviarse a discreción del Superintendente.



- 4) El ciudadano se someterá a un examen para detectar la posible presencia de sustancias controladas a requerimiento de la Agencia y en un laboratorio aceptado por la Policía de Puerto Rico.
  - 5) Será requisito indispensable para todo candidato a Policía Auxiliar haber sometido lo solicitado en el Inciso 2), así como aprobar la investigación de conducta y moral que realiza la Oficina de Seguridad y Protección para poder continuar con el proceso de ingreso. En caso de que el candidato no apruebe cualesquiera de estos requisitos, finalizará de inmediato el proceso de ingreso. El Superintendente tendrá la discreción de requerir un examen de polígrafo a cualquier candidato.
  - 6) Una vez se complemente la "Solicitud para Prestar Servicios como Policía Auxiliar" (PPR-641), el Comandante de Distrito o Precinto donde se haya radicado la misma, enviará dicho documento al Area Policial concernida para que se inicie la investigación del candidato.
  - 7) El Precinto donde reside el candidato realizará la investigación del candidato a Policía Auxiliar.
  - 8) Esta investigación será una de carácter estrictamente confidencial.
  - 9) Una vez finalizada la investigación el Comandante del Area Policial concernida remitirá su recomendación a la Oficina del Superintendente.
- B. Una vez nombrado el candidato por el Superintendente, éste deberá recibir un adiestramiento sobre las funciones y deberes de los Policías Auxiliares.
- C. El adiestramiento a ofrecerse por la Academia de la Policía cubrirá las siguientes materias:
- 

- 1) Función de la Mini-Estación de Policía
  - 2) Prevención del crimen
  - 3) Programas de la Policía
  - 4) Organización de la Policía
  - 5) Servicios que ofrece la Policía
  - 6) Importancia de la información confidencial, privilegios del confidente y como salvaguardar la identidad de los confidentes
  - 7) Normas y procedimientos que regirán el desempeño de los Policías Auxiliares, según establecido en este Reglamento
  - 8) Redacción de informes
  - 9) Otras que sean compatibles con las funciones de la Policía
- D. Luego de completado y aprobado el adiestramiento se autorizará al Policía Auxiliar a que comience a prestar servicio en las funciones que determine el Superintendente.

Artículo 6. Funciones Generales de los Policías Auxiliares

Los Comandantes de Unidad se asegurarán de que los Policías Auxiliares realicen sus funciones bajo la supervisión de un miembro de la Policía, a saber:

- A. Patrullaje preventivo y vigilancia.
- B. Escolta a Envejecientes

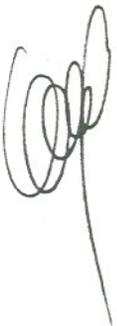
Los Policías Auxiliares pueden escoltar grupos de envejecientes a las actividades más cercanas. Ejemplos: áreas de compra, centros recreativos, cine, entre otras.



- C. Trabajo de oficina en general y ayudar en asignaciones administrativas de la Policía. Entre otras funciones a las que sean asignados, éstos podrán desempeñarse como intérprete, recepcionista, oficinista, operador telefónico.
- D. Ayudar en la búsqueda y rescate de personas reportadas desaparecidas o que necesiten ayuda de emergencia.
- E. Ayudar en el control del tránsito en situaciones de emergencia tales como, pero no limitadas a: reportar luces dañadas, paradas, en la escena de un accidente, en caso de fuego, inundaciones o roturas de tuberías, colapso de edificios, condiciones peligrosas de las calles, asistencia en las emergencias ocurridas por desastres naturales.
- F. Informar al Distrito o Precinto más cercano sobre autos desmantelados o abandonados en los predios de la comunidad.
- G. Realizar o ayudar en cualquier otro servicio que le sea asignado por requerimiento del Superintendente o su delegado autorizado.

Artículo 7. Deberes de los Policías Auxiliares en las Mini-Estaciones de Policía

- A. Encargarse de la administración.
- B. Atender toda solicitud de servicios sometida por teléfono o personalmente.
- C. Recopilar la información necesaria cuando se somete querella, utilizando el formulario PPR-642 (Rev. 97) "Registro de Querellas Informadas en la Mini-Estación de .....".
- D. Transmitir al agente de turno la información recopilada de la querella.



- E. Mantener una actitud alerta, a los fines de identificar cualquier situación anómala que ocurra en la Mini-Estación o sus alrededores e informar al agente de turno.
- F. Controlar el uso del teléfono de manera adecuada y sólo para asuntos oficiales.
- G. Custodiar todo el equipo que se encuentre en la Mini-Estación.
- H. Velar porque el lugar de trabajo se mantenga limpio y ordenado, y custodiar los documentos oficiales.
- I. Informar al agente de turno sobre cualquier mensaje o citación que se reciba.
- J. Servirá de enlace entre el Distrito o Precinto y la comunidad en que residen u operen.

Artículo 8. Normas para el Funcionamiento de los Policías Auxiliares en las Mini-Estaciones o en los Destacamentos de Policía

- A. Los policías auxiliares servirán en todo momento en coordinación con el agente de turno.
- B. Al iniciar su servicio en la Mini-Estación o Destacamento, complementarán el Formulario PPR-640 (Rev-97) "Hoja de Asistencia Semanal Servicios Voluntarios de Policía Auxiliar". Semanalmente el original de este formulario será certificado por el Comandante de Distrito o Precinto y enviado por los conductos reglamentarios a la Superintendencia Auxiliar en Programas Voluntarios, donde se archivará por el tiempo que sea requerido, según los procedimientos internos de la Agencia. Copia del formulario será retenido en el Distrito o Precinto donde esté prestando servicio.
- C. En los cuarteles de Policía se mantendrá un tarjetero con carácter confidencial, que contendrá los nombres de los policías auxiliares que prestan servicio en las Mini-Estaciones o Destacamentos, con su dirección residencial y número de teléfono. Este

tarjetero estará en un lugar seguro, de manera que el acceso al mismo sea limitado y para fines oficiales exclusivamente.

- D. Cuando el Policía Auxiliar no pueda cumplir su turno de trabajo, notificará un (1) día antes al Comandante del precinto o jefe de unidad.

Artículo 9. Deberes de los Policías Auxiliares en los Distritos y Precintos Policiales

- A. Recibir toda solicitud de servicio donde se requiera la presencia de la Policía, y canalizarla por los conductos existentes.
- B. Recopilar la información esencial cuando se radique una querrela y darle curso para que ésta sea atendida.
- C. Transmitir al agente de turno la información recopilada de la querrela.
- D. Mantener una actitud de alerta a los fines de identificar cualquier situación anómala que ocurra a nivel del retén, oficina o en los alrededores de éstos, e informar al agente de turno.
- E. Controlar el uso del teléfono de manera adecuada y sólo para asuntos oficiales.
- F. Custodiar todo documento o equipo que se encuentre en el área de retén, oficina u otro lugar donde esté prestando servicio.
- G. Informar al agente de turno o al supervisor sobre cualquier mensaje o citación que se reciba.
- H. Observar las instrucciones que el agente y supervisor de turno le indiquen.
- I. Complementar el formulario de asistencia PPR-640 (Rev.- 97).
- j. Realizar cualquier otro servicio compatible con su posición.



Artículo 10. Deberes de los Policías Auxiliares que Ofrezcan Servicios Profesionales y Consultivos a la Policía de Puerto Rico

- A. Se comprometerán a brindar por lo menos 8 horas de servicio al mes.
- B. El servicio a prestarse será asignado por el Superintendente en el area de trabajo que estime pertinente.
- C. Los servicios a prestarse en el área designada serán voluntarios y gratuitos.
- D. Los servicios a prestarse no serán conflictivos con sus funciones.
- E. Acatarán los reglamentos, normas y estatutos establecidos en la Policía de Puerto Rico.
- F. Los servicios a prestarse serán afines con las leyes y normas establecidas.
- G. Deberán presentar los debidos diplomas y licencias que los acrediten de acuerdo a las funciones a realizar.

Artículo 11. Uniforme e Identificación

Los Policías Auxiliares vestirán de la siguiente forma:

1) Agente Auxiliar Masculino

Este uniforme consistirá de camisa blanca estilo militar con mangas cortas, corbata azul, pantalón azul marino estilo militar con las prendas y equipo reglamentario. Utilizarán gorra estilo militar azul marino con la cintilla negra sobre la visera. Los zapatos a utilizar serán de color negro, estilo militar, lisos y de cordones.



## 2) Agente Auxiliar Femenino

Este uniforme consistirá de blusa blanca estilo militar con mangas cortas, lazo cruzado sin nudo sobrepuesto con las puntas en corte diagonal, falda o falda pantalón azul marino, línea "A" con las prendas y equipo reglamentario. Utilizarán gorra reglamentaria y zapatos lisos de color negro con tacones de dos (2) pulgadas.

## 3) Placas

Los policías auxiliares llevarán una placa de metal dorado con el Escudo de Puerto Rico en el centro. En la parte superior tendrá grabado "Policía Auxiliar" y en la parte inferior el número de placa. Estas placas serán colocadas en la parte izquierda de la camisa, aproximadamente a 2 pulgadas arriba del bolsillo.

## 4) Insignias

Utilizarán en la manga izquierda de su camisa el parche de la Policía de Puerto Rico y en la derecha el de Policías Auxiliares.

## 5) Identificación

Utilizarán un distintivo con el nombre.

## Artículo 12. Procedimiento para Conferir los Nombramientos y Ascensos Honoríficos

- 
- A. El Superintendente de la Policía será el único funcionario de la Agencia con potestad para conferir nombramientos honoríficos.
  - B. Los nombramientos podrán hacerse por iniciativa propia del Superintendente.

C. Los empleados de la Agencia, ciudadanos particulares o entidades podrán someter recomendaciones para el nombramiento y ascenso honorífico de los Policías Auxiliares. Para someter las recomendaciones se procederá de la siguiente manera:

- 1) Deberá enviarse una comunicación escrita donde se expongan en detalle los méritos del Policía Auxiliar que se está recomendando.
- 2) La comunicación será referida por los conductos reglamentarios al Superintendente de la Policía.

Artículo 13. Creación, Deberes y Responsabilidades del Comité Evaluador de Nombramientos y Ascensos Honoríficos

El Superintendente designará los miembros de este Comité Evaluador. Este estará integrado por un representante de la Oficina del Superintendente, un representante de la Superintendencia Auxiliar en Programas Voluntarios y un representante de la Oficina de Asuntos Legales. El presidente será el representante de la Oficina del Superintendente. Este Comité estará en funciones por el tiempo que determine el Superintendente y tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- 1) Custodiar todas las solicitudes que le refiera el Superintendente para evaluación, manteniendo un expediente separado para cada solicitud.
- 2) Evaluar los méritos de cada caso. De ser necesario solicitará información adicional sobre el recomendado.
- 3) Podrá solicitar la comparecencia del recomendado para una entrevista.



- 4) Una vez tenga ante su consideración el expediente con toda la información requerida, procederá a evaluarlo y someter su recomendación al Superintendente.

Artículo 14. Otorgación de los Nombramientos Honoríficos a los Policías Auxiliares

- A. Una vez el Superintendente reciba la recomendación del Comité Evaluador, procederá a tomar la acción que proceda e informará por escrito al ciudadano. Si la solicitud es denegada, el interesado podrá solicitar una reconsideración al Superintendente.
- B. Si la determinación del Superintendente es conferir el nombramiento, le informará al ciudadano su propósito.
- C. El nombramiento honorífico será otorgado en ceremonia oficial. De ser posible, se conferirá el honor a más de un Policía Auxiliar en la misma ceremonia.
- D. Al ciudadano se le notificará la fecha y lugar donde tendrá que asistir para firmar el convenio y comenzar a prestar servicios.
- E. El Director de la unidad donde el ciudadano vaya a prestar servicio será notificado, una vez el Superintendente firme y envíe la comunicación.
- F. A los Policías Auxiliares se les expedirá una tarjeta de identificación según disponga el Superintendente.

Artículo 15. Convenio de los Policías Auxiliares y Vigencia



El Superintendente de la Policía formalizará un Convenio mediante el cual se establecerán las cláusulas de los acuerdos que habrán de regir en el nombramiento de cada Policía Auxiliar, su responsabilidad con la Policía y la comunidad, su compromiso a prestar servicios donde sea necesario (preferiblemente en la jurisdicción

del área donde reside) y el cumplimiento de las directrices establecidas en este Reglamento. Todo policía auxiliar que inicie sus servicios en la Policía prestará Juramento de Fidelidad.

- B. El Juramento de Fidelidad y Toma de Posesión (PPR-713) y la formalización del Convenio se coordinará con el Director de la Oficina de Asuntos Legales y será por un término de dos (2) años a partir de su nombramiento.
- C. Los Policías Auxiliares podrán ser considerados para un segundo término de dos (2) años y otros términos adicionales, si a juicio del Superintendente éstos han cumplido con los criterios establecidos en el Artículo 15, Inciso A de este Reglamento.
- D. Serán los Superintendentes Auxiliares del lugar donde los Policías Auxiliares presten servicio, mediante recomendación al Superintendente, quienes certifiquen a éstos para un segundo término y los subsiguientes, justificando siempre dicha certificación.

Artículo 16. Procedimiento para Rescindir de los Servicios de los Policías Auxiliares

- A. Los Policías Auxiliares pueden cesar en sus cargos por renuncia o separación, mediante la disolución del Convenio.
- B. Cualquier acto de insubordinación e indisciplina, desobediencia de instrucciones, incumplimiento del convenio, o conducta inmoral o delictiva, será motivo de evaluación que podrá conllevar:
  - 1) Suspensión de sus servicios por el término que reste de su nombramiento, pudiendo ser acreedor a otro término a discreción del Superintendente.
  - 2) Reubicación dependiendo de los resultados de la evaluación.



- 3) Separación permanente de sus servicios.
  - 4) Separación sumaria del servicio durante el tiempo que se dilucidan los hechos imputados.
- C. El Superintendente tomará las medidas que considere pertinentes, cuando la conducta de un Policía Auxiliar no se ajuste a las normas establecidas.
- D. Cuando el Policía Auxiliar no cumpla con las normas establecidas, será responsabilidad del Director de la unidad a la cual esté asignado, iniciar las gestiones para recomendar que se prescinda de sus servicios. El Superintendente Auxiliar al igual que el Comandante de Area donde preste servicio el Policía Auxiliar serán notificados de la situación por medio de una comunicación escrita.
- E. El Superintendente Auxiliar que corresponda referirá el caso por conducto del Superintendente Auxiliar en Programas Voluntarios al Superintendente, quien evaluará la situación planteada e informará su decisión al Policía Auxiliar querellado. De no estar de acuerdo con la decisión, éste podrá solicitar una reconsideración al Superintendente dentro de un plazo de diez (10) días laborables.
- F. La determinación del Superintendente será final y firme.

Artículo 17. Disposiciones Generales

- A. La Policía de Puerto Rico no responderá por los actos negligentes que cometa el Policía Auxiliar, cuando éstos sean contrarios a las leyes, normas o reglamentación o que evidencien intención criminal.



- B. En caso de que un Policía Auxiliar reporte algún accidente o enfermedad del trabajo al Fondo del Seguro del Estado y éste no resulte relacionado con el desempeño de sus deberes, tendrá que asumir en su calidad personal los gastos médicos y otros gastos vinculados a éstos.
- C. Las unidades operacionales o administrativas que tengan asignados policías auxiliares canalizarán todos los asuntos relacionados con éstos a la Superintendencia Auxiliar en Programas Voluntarios.
- D. Los Policías Auxiliares no podrán usar armas de fuego mientras se encuentren en labores voluntarias en cualesquiera de las Mini-Estaciones, Destacamentos, Distritos, Precintos o alguna otra dependencia de la Policía donde hayan sido asignados a prestar servicios. Los que posean licencia de portación de armas ubicarán las mismas en un lugar destinado para estos propósitos en sus áreas de trabajo.
- E. El Policía Auxiliar se comprometerá a prestar servicio a la Policía de Puerto Rico un mínimo de 4 horas a la semana, salvo que de conformidad al convenio entre éste y el Superintendente de la Policía se llegue a otro acuerdo.
- F. Los Policías Auxiliares se abstendrán de ofrecer información a los medios noticiosos sobre asuntos oficiales.
- G. El Policía Auxiliar no tendrá facultad de mando ni participación oficial en arrestos, redadas ni operativos policiales.
- H. No se permitirá el uso del uniforme de Policía Auxiliar fuera de servicio, funciones o actividades oficiales que no sean las permitidas en este Reglamento.



- I. Los ciudadanos nombrados como Policías Auxiliares, aunque ostenten rangos honoríficos, estarán subordinados a los miembros de la Policía no importa el rango que ostenten uno u otro.
- J. Los miembros de la Policía y los empleados civiles deberán demostrar cortesía y cooperación a los Policías Auxiliares. Dentro del Sistema de Rango Honorífico de administración jerárquico de la Policía Auxiliar, éstos tendrán (entre ellos) como elemento y objetivo principal la supervisión, mediante la aplicación de tal autoridad exclusiva conferida.

Artículo 18. Disposiciones Especiales

- A. Para otorgar los nombramientos de los Policías Auxiliares mediante convenio, el Superintendente de la Policía podrá considerar, entre otros, los siguientes criterios:
  - 1) Conducta del ciudadano en su hogar, vida familiar, comunidad y trabajo.
  - 2) Historial de servicio a la comunidad y en particular a la Policía de Puerto Rico en Programas como: Consejos Comunitarios de Seguridad, Liga Atlética Policiaca, Mini-Estaciones Policiacas, entre otros.
  - 3) Aportaciones del ciudadano al esfuerzo institucional de la Policía en la lucha contra el crimen.
  - 4) Ciudadanos con actitud consistente y evidente de reconocer y enaltecer la labor de la Policía.

- B. Los Policías Auxiliares deben estar adscritos a cualesquiera de los programas o servicios que lleve a cabo la Policía de Puerto Rico para hacerse acreedores a utilizar el uniforme reglamentario que se describe en el Artículo 11 de este Reglamento.

- C. Los ciudadanos que al momento de entrar en vigor este Reglamento ostenten rangos honoríficos deberán solicitar el nombramiento de Policía Auxiliar y la retención del rango honorífico. El Superintendente tomará la determinación al respecto, la cual será final y firme. De no aprobarse la solicitud, el ciudadano deberá devolver toda la propiedad de la Policía de Puerto Rico en su poder.
- D. Una vez la Policía prescinda de los servicios de un Policía Auxiliar, éste no podrá utilizar el uniforme y tendrá que entregar el mismo en el Cuartel de la Policía de su jurisdicción, donde reclamará un recibo.
- E. El uniforme constituye propiedad de la Policía de Puerto Rico y el Gobierno de Puerto Rico. El ciudadano que cese de formar parte de la Policía Auxiliar y no proceda a la devolución inmediata y total del uniforme, conociendo que no le pertenece, dicha actuación podría representar una indebida retención o utilización de un bien público.

Artículo 19. Cláusula de Separabilidad

Si cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o ilegal por un tribunal de justicia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

Artículo 20. Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 4280 "Reglamento para el Funcionamiento de los Voluntarios en la Policía de Puerto Rico", así como cualquier comunicación verbal o escrita o partes de la misma que entren en conflicto con éste.



Artículo 21. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan Puerto Rico

Fecha de aprobación :

3/29/99.

Fecha de vigencia :

Treinta (30) días después de su aprobación en el Departamento de Estado.



Licdo. Pedro A. Toledo

Superintendente